

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 058

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00157-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADOS:	ROSALBA MILLÁN

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR N° 197124 del 31 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora ROSALBA MILLÁN, en la medida que considera se está percibiendo una mesada superior a la que legalmente le corresponde, al no haberse tenido en cuenta el carácter de compatibilidad pensional y en consecuencia, se ordene a la demandada reintegrar los valores por concepto de mesadas pensionales, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional pagadas de más y por concepto de retroactivo pensional con su correspondiente indexación e intereses a los que hubiere lugar.

Ahora bien, de las pruebas aportadas con la demanda se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSALBA MILLÁN fue en la Alcaldía del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente. Por su parte, el artículo 156 del CPACA en cuanto a la determinación de la competencia por razón del territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso:

“(…) **COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...) (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el H. Consejo de Estado¹, ha precisado “*que la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*”².

Como quiera que el acto administrativo demandado involucra la revocatoria del reconocimiento de una pensión de sobreviviente, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio, se tiene que esta encaja dentro de los presupuestos del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, antes transcrito.

De esta manera, revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral que le correspondiera a este Juzgado por reparto, se establece de las pruebas aportadas con el libelo, que el último lugar donde la señora ROSALBA MILLÁN prestó sus servicios corresponde al municipio de Zarzal, el cual se encuentra en el circuito judicial administrativo de Cartago, según lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirán las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), por ser los competentes para conocer la presente demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el artículo 2, numeral 26.4 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente proceso en razón al factor territorial.

2. REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral – Lesividad al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartago (Reparto).

3. Cancelar su radicación, por secretaría, y procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2021-00023-00
DEMANDANTE:	MARLENY GÓMEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 057

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente proceso presentado por la señora Marleny Gómez Carvajal a través de apoderado judicial para decidir sobre su admisión

Revisado el contenido de la demanda, se hace necesario inadmitir la misma por las siguientes razones:

- Se evidencia en el escrito de demanda que el apoderado judicial de la parte demandante aduce como medio de control el de “REPARACIÓN DIRECTA”, ahora bien, se evidencia que en la copia de la conciliación extra judicial se expone como medio de control el de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, generando esto una confusión al Despacho, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dicha falencia y especifique cual es el medio de control que va a demandar en el presente asunto.
- Por otra parte, en el acápite de cuantía, aduce que la misma es estimada en 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior sin especificar ni razonar la misma, por lo tanto, debe subsanar también esta falencia, toda vez que no se puede vislumbrar por parte de este Despacho bajo que conceptos estima la cuantía en ese monto.
- Se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 35 Ley 2082 de 2021**¹, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su

¹ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva igualmente a la inadmisión de la demanda.

- Finalmente, se logra evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, expone de manera errónea el correo de notificaciones judiciales del municipio de Palmira, por lo tanto, deberá en la subsanación de la demanda aportar el correo correspondiente para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe indicarse que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin encontrar el cumplimiento de este deber, a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el **artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARLENY GÓMEZ CARVAJAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali: Correo electrónico:** adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL_ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/02/2021

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

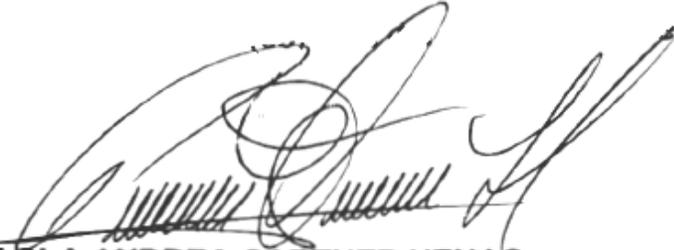
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	REPOARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE DANIEL SAAVEDRA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2012-00237-00

Auto de Sustanciación No. 064

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia de fecha 29 de julio de 2014, proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, basando sus argumentos en la sentencia de unificación SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	REYNEL EUCLIDES PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00087-00

Auto Sustanciación N°. 065

El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 08 de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitió copia de los INFORMES PERICIALES DE DAÑO PSÍQUICO FORENSE de los señores Dayan Stefanya Palacios Castañeda (**UBCALI-DSVLLC-00757-2021**), Ashly Camila Palacios Castañeda (**UBCALI-DSVLLC-00756-2021**), Laura Valentina Palacios Castañeda (**UBCALI-DSVLLC-00758-2021**) y Reynel Euclides Palacios Palacios (**UBCALI-DSVLLC-00755-2021**).

En consecuencia, resulta procedente poner en conocimiento de las partes los informes allegados al proceso y correr traslado de los mismos por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

En el evento de no presentarse observaciones frente a dichos informes, la prueba se incorporará al proceso sin que resulte necesaria su sustentación en audiencia.

Finalmente, mediante correo electrónico se pondrá en conocimiento de las partes los documentos referenciados en la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los informes periciales de daño psíquico forense de los señores Dayan Stefanya Palacios Castañeda, Ashly Camila Palacios Castañeda, Laura Valentina Palacios Castañeda y Reynel Euclides Palacios Palacios, allegados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: CORRER traslado de los informes allegados, por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario las partes se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

TERCERO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

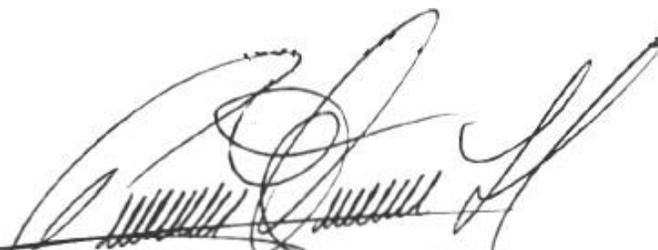
- Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL_ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 de febrero de 2021

La secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N°. 066

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARCO TULIO BOLAÑOS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00263-00

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió copia del Informe Pericial Responsabilidad en la Prestación de Servicios de Salud en Psiquiatría Forense No. **UBCALI-DSVLLC-00799-2021** de fecha 02 de febrero de 2021, por medio del cual se valoró al señor **CARLOS ALFREDO PIEDRAHITA RIOS**.

En consecuencia, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el dictamen allegado al proceso y correr traslado del mismo por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

En el evento de no presentarse observaciones frente al dictamen, la prueba se incorporará al proceso sin que resulte necesaria su sustentación en audiencia.

Finalmente, mediante correo electrónico se pondrá en conocimiento de las partes los documentos referenciados en la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial Responsabilidad en la Prestación de Servicios de Salud en Psiquiatría Forense No. **UBCALI-DSVLLC-00799-2021** de fecha 02 de febrero de 2021, por medio del cual se valoró al señor **CARLOS ALFREDO PIEDRAHITA RIOS**.

SEGUNDO: CORRER traslado del dictamen allegado por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario las partes se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

TERCERO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 de febrero de 2021

La secretaria, Adriana Giraldo Villa